Expediente Número: CAF - 101/2025 **Autos:** FACEBOOK ARGENTINA SRL c/ EN-M ECONOMIA (EX 83697669/20 - CDIM 127565006/22) s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45
Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II /

EXCMA. SALA:

1. Se me corre vista a fin de que me expida “en torno a la intervención de este Tribunal” (fs. 139/140, conforme surge del sistema web de Consulta de Causas del PJN).

2. El 25 de noviembre de 2022, C.O.P.R.E.C. aplicó “a FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. una multa de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ($57.900) por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 18/01/2021, notificada el día 05/01/2021 señalada en el procedimiento de conciliación referido en el Certificado de Imposición de Multa extendido por el/la Conciliador/a LOPEZ, Gabriel Alberto - RENCCO - Ley N° 26.993 Hab. M.J. y D.H. N° MED 390”.

Se expidió ese Certificado de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Ley N° 26.993 y 16 del Anexo I del Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015 (págs. 54/55 del expte. adm. agregado a fs. 25/136).

Ello fue notificado a la sancionada el 06 de diciembre de 2022 (pág. 57/59 y 61 del citado expte. adm.).

3. Contra ese acto, el 26 de diciembre de 2022, Facebook Argentina S.R.L. presentó un escrito dirigido a la “Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo”, en el cual peticionó que se “[t]enga presente la inexistencia de causa para la imposición de multa y, oportunamente, repita el pago realizado”.

En su presentación, puso en conocimiento que “no opera ni controla el ‘Servicio de Facebook’ (disponible en http://www.facebook.com/ y/o en la aplicación para dispositivos móviles llamada Facebook” y que “Meta Platforms, Inc.2 (antes denominada Facebook, Inc.), sociedad extranjera sujeta a la legislación del estado de California, Estados Unidos de América, con domicilio en la calle 1601 Willow Rd., Menlo Park, CA 94025, Estados Unidos de América, es quien opera el servicio de Facebook para usuarios domiciliados en Argentina y tiene control sobre los datos de dichos usuarios”.

Aclaró que Facebook Argentina S.R.L. “únicamente ejerce las actividades comprendidas en su objeto social, siendo Meta Platforms, Inc. quien actualmente aplica las Condiciones del Servicio”.

Finalmente, acreditó el pago de la multa impuesta bajo protesto, alegando que “no tiene ninguna relación contractual ni legal con consumidores. Por ende, la citación a una audiencia de mediación con motivo de un pedido realizado por quien alega ser un consumidor resulta arbitraria e incorrecta” (ver fs. 65/68).

4. Sentado lo expuesto, conforme surge de los términos empleados en el escrito anteriormente descripto, se observa que la firma sancionada se limitó a interponer ante la autoridad administrativa un escrito en el que señaló que no se ha demostrado “la existencia de vínculo jurídico entre el consumidor y [su] mandante” y que pagó la multa impuesta bajo protesto, más no articuló allí ninguna pretensión recursiva del acto sancionatorio que deba ser resuelta por una autoridad judicial.

Sobre esa base, considero que la presentación en análisis no puede ser encuadrada como el recurso judicial directo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.240.

En tales términos, estimo pertinente que V.E. devuelva las presentes actuaciones a sede administrativa a los efectos que correspondan, dada la inexistencia de una causa judicial.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar.

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO RUBEN PEYRANO
Date: 2025.09.02 10:30:33 ART